



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 24 del
06 de agosto del 2021
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera (Cund.), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 25120 4089 001 2020 0041 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADADA: ILIBARDO REY CASTELLANOS Y OTROS

1. Asunto por resolver

Al Despacho 19 de julio de 2021 informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio-

2. Notificación de la parte demandada.

Revisadas las constancias de notificación realizadas a los demandados ILIBARDO REY CASTELLANOS y SOLANYI REY DIAZ, las mismas cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Las notificaciones por aviso fueron entregadas a los demandados el 14 de abril y 20 de junio del 2021, por lo cual, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, el tiempo límite para presentar contestación de demanda y proponer excepciones venció el 12 de julio del 2021 en silencio. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

3. Paso procesal a seguir.

La parte demandada dentro del término de traslado no presentó excepciones, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto del 26 de noviembre del 2020, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de ILIBARDO REY CASTELLANOS y SOLANYI REY DIAZ, por el capital contenido en el pagaré No. 031116100003859, y por sus intereses remuneratorios y moratorios.

Se ordenó notificar personalmente a los demandados, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenando pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

Los demandados REY CASTELLANOS y REY DÍAZ fueron notificados en debida forma, dentro del término guardaron silencio.

Presupuestos Procesales

El plenario deja clara existencia de presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar las diligencias, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte que el trámite impreso es el idóneo y como quiera, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el título valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de los ejecutados -ILIBARDO REY CASTELLANOS y SOLANYI REY DIAZ-; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$787.500)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de ILIBARDO REY CASTELLANOS y SOLANYI REY DIAZ.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado ILIBARDO REY CASTELLANOS y SOLANYI REY DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre del 2020.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$787.500)**.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ